

Resolución No. 551-08 d/f 25/08/22: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 544-03, d/f 02/06/2022 que creó una Comisión Especial (CE), para conocer y evaluar la situación de los trabajadores doméstico en la Seguridad Social y determinar su forma de vinculación al SDSS, debiendo presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la Comisión Especial sostuvieron varias reuniones con los sectores y actores claves vinculados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, recopilando todas las propuestas presentadas por dichos sectores.

CONSIDERANDO 3: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 60, establece que: el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 4: Que, asimismo, la Constitución de la República Dominicana, dispone en su Artículo 62, numeral 3) que, dentro de los derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, se encuentra la seguridad social.

CONSIDERANDO 5: Que la Suprema Corte de Justicia (SCJ), mediante Sentencia del veintiuno (21) de diciembre del dos mil once (2011), declaró conforme a la Constitución el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos, y autorizó al Poder Ejecutivo el sometimiento de dicho Convenio por ante el Congreso Nacional para el cumplimiento de los tramites constitucionales correspondientes.

CONSIDERANDO 6: Que mediante Resolución No. 104-13, emitida por el Congreso Nacional y promulgada por el poder ejecutivo el (30) de julio del año dos mil trece (2013), ratifica el convenio 189 de la OIT. Dos años después de su promulgación, el Estado Dominicano registró por ante la OIT la Resolución 104-13, requisito indispensable para formalizar la ratificación del convenio-.

CONSIDERANDO 7: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 26, establece que: *“las relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las*

EG

hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”.

CONSIDERANDO 8: Que numeral 3 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, establece que: “3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

CONSIDERANDO 9: Que numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

CONSIDERANDO 10: Que conforme al artículo 14 del Convenio 189, “todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad, y que dichas acciones podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan”.

CONSIDERANDO 11: Que la Seguridad Social se rige por principios rectores que están contemplados en el artículo 3 de la Ley No. 87-01, entre estos principios se encuentra el de Universalidad, el cual, establece: “el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica; y además, el de Equilibrio financiero, basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”, el de Integralidad que dispone que: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva; y el de Obligatoriedad, que establece que: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley.

CONSIDERANDO 12: Que, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley 87-01 y el Convenio No. 189, es fundamental garantizar acceso efectivo a la seguridad social a los trabajadores domésticos, las cuales deberían disfrutar de

36

condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general.

CONSIDERANDO 13: Que el SDSS se fundamenta en tres regímenes de financiamiento: Contributivo, Contributivo-Subsidiado y Subsidiado; y tres seguros: Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; Salud; y Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales.

CONSIDERANDO 14: Que conforme al artículo 7, literal c) de la Ley 87-01 sobre el Régimen Contributivo-Subsidiado, quedarán protegidos los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 7, Párrafo I, de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: "Párrafo I.- Los tres regímenes del SDSS se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social someterá al Poder Ejecutivo los ante-proyectos de decretos para iniciar la ejecución de los Regímenes Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado".

CONSIDERANDO 16: Que de acuerdo al artículo 7, Párrafo III, de la referida ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene la facultad de establecer los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado

CONSIDERANDO 17: Que dentro de las funciones del **CNSS** se encuentra la establecida en el literal b), del artículo 22, de la citada Ley 87-01, que dispone lo siguiente: "b) Disponer, de acuerdo a la presente ley, los estudios necesarios para extender la protección de la seguridad social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos".

CONSIDERANDO 18: Que los trabajadores domésticos en la actualidad tienen acceso a la afiliación del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, financiado por el Estado Dominicano y administrado por la ARS SeNaSa.

CONSIDERANDO 19: Que mediante la Resolución 484-01, d/f 13/11/2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobó el Plan de Acción para el inicio de las Pensiones Solidarias, y posteriormente mediante el Decreto No. 435-19, el Gobierno Dominicano inició el otorgamiento a las Pensiones Solidarias contempladas en la Ley Núm. 87-01, como uno de los beneficios del Régimen Subsidiado.

CONSIDERANDO 20: Que en el artículo 1 del Convenio 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, se define al **trabajo doméstico** como el realizado en hogar u

36



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

hogares, de igual forma, define al trabajador doméstico como a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo.

CONSIDERANDO 21: Que el artículo 258 de la Ley No. 16-92, que instituye el Código de Trabajo Dominicano, y define al trabajador doméstico de la forma siguiente: *“Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio”*.

CONSIDERANDO 22: Que el artículo 8 de la referida Ley 87-01, dispone la Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, estableciendo lo siguiente: *“El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza”*.

CONSIDERANDO 23: Que el artículo 19 de la Ley 87-01, relativo al Financiamiento de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado plantea lo siguiente: *“(…) Las aportaciones al Régimen Contributivo Subsidiado provendrán de dos fuentes. Una contribución de los beneficiarios y un subsidio que aportará el Estado Dominicano para suplir la falta de un empleador formal. El monto de este subsidio será en proporción inversa a los ingresos reales de cada categoría de trabajador por cuenta propia. Las aportaciones de los trabajadores independientes se calcularán en base a un múltiplo del salario mínimo nacional”*.

CONSIDERANDO 24: Que el artículo 5 de la Ley 87-01, establece en el literal B) que son beneficiarios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia: *“(…) c) Los(as) trabajadores(as) independientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; d) Los(as) desempleados(as), discapacitados(as) e indigentes, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Subsidiado. Asimismo, en el literal C, se dispone lo siguiente: “C) Son beneficiarios del Seguro Contra Riesgos Laborales: a) Los (as) trabajadores (as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley; b) Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera”*.

EG

CONSIDERANDO 25: Que el Artículo 126 de la Ley 87-01, sobre los Beneficiarios del Régimen Contributivo Subsidiado dispone en su **Párrafo** lo siguiente: "(...) **Párrafo.**- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Contributivo Subsidiado".

CONSIDERANDO 26: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

CONSIDERANDO 27: Que el **CNSS** en procura de cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 y la Convención 189 de la OIT, ha considerado la implementación de un Plan Piloto que permita establecer los mecanismos para la inclusión de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, hasta tanto se emita el decreto que promulgue el Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado y sea habilitada la plataforma de la TSS.

CONSIDERANDO 28: Estas acciones tienen como objetivo principal lograr una inclusión gradual del sector de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, abogando por el Principio de Universalidad.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; el Convenio 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos y las resoluciones del Ministerio de Trabajo y del CNSS.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **APRUEBA** la creación del presente Plan Piloto que establece los mecanismos necesarios para la inclusión de los trabajadores domésticos al SDSS, bajo el Régimen Contributivo Subsidiado, financiado bajo un esquema de un aporte fijo, con cargo al empleador, al trabajador y al Estado.

SEGUNDO: Beneficiarios. Este Plan Piloto tiene como objetivo proteger a toda persona que realice trabajo doméstico, entendiéndose por trabajo doméstico aquel realizado en un hogar, en labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de sitio de residencia o habitación particular, sin lucro o negocio para el empleador o sus parientes.

Debiendo preferiblemente éste contar con un contrato de trabajo, debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo.

PÁRRAFO I. Se excluyen los trabajadores que prestan servicios similares en empresas, ONG's, instituciones públicas, organismos internacionales o cualquier otra organización distinta a la de un hogar, los cuales deberán ser afiliados en el Régimen Contributivo.

PARRAFO II. Los dependientes directos del trabajador doméstico serán beneficiados de las pensiones de sobrevivencia bajo las mismas condiciones establecidas por la Ley Núm. 87-01, en su artículo 51, y conservarán las coberturas del Seguro Familiar de Salud del Régimen que se encuentren y del FONAMAT.

TERCERO: Aporte fijo. Se establece un aporte fijo mensual, independientemente del salario que devengue el trabajador doméstico, de ochocientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD\$859.43) para financiar las prestaciones de la seguridad social descritas en el artículo Quinto de la presente resolución. Este monto será aportado de la siguiente manera: quinientos setenta y un pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$571.50) a cargo del empleador; veintiocho pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$28.50) a cargo del trabajador; doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD\$259.43) a cargo del Estado.

PÁRRAFO I. El aporte del Estado corresponderá al per cápita del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado vigente.

PÁRRAFO II. En los casos en donde el trabajador tenga más de un empleo, se pagará el aporte fijo por cada uno de los empleadores.

PÁRRAFO III. El aporte fijo se revisará al momento de que se aumente la cápita del Régimen Subsidiado del SFS y del FONAMAT.

CUARTO: Distribución de los fondos. El aporte fijo se distribuirá de la siguiente manera: seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (\$649.43) para el Seguro Familiar de Salud; noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$95.00) para financiar la prima del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia; ciento quince pesos dominicanos (RD\$115.00) para el Seguro de Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales.

PÁRRAFO. De los seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD\$649.43) asignados al Seguro Familiar de Salud, noventa y ocho pesos dominicanos con veinte centavos (RD\$98.20) se destinarán para financiar los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia, siete pesos (RD\$7.00) para las operaciones de la SISALRIL, y el resto, quinientos cuarenta y cuatro pesos con veintitrés

EB

centavos (RD\$544.23) para financiar la cobertura de salud a la cual tendrán acceso los beneficiarios del presente Plan para trabajadores domésticos.

Aportes y distribución de fondos de los Trabajadores Domésticos a la Seguridad Social					
Seguro	% Cotización	Total	Aporte Empleador	Aporte Trabajador	Aporte Estado
Seguro Familiar de Salud	3.90%	649.43	390.00		259.43
Distribución de porcentajes					
Cuidado de la salud de las personas	2.85%	284.80			
Pago Subsidios	0.98%	98.20			
Sisalril	0.07%	7.00			
Subsidio Estatal		259.43			
Seguro de Discapacidad y Supervivencia	0.95%	95.00	66.50	28.50	
Seguro de Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales	1.15%	115.00	115		
		859.43	571.50	28.5	259.43

QUINTO: Beneficios. Los afiliados protegidos por el Plan Piloto para el trabajo doméstico tendrán los siguientes beneficios:

a) Seguro Familiar Salud (SFS).

- **PBS/PDSS.**
 - Cobertura del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.
 - RD\$5,000.00 medicamentos ambulatorios en Red de farmacias cerrada, sin copago.

23



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

- Servicios Odontológicos; tanto en la Red Pública como Privada contratada por la ARS SeNaSa.
- Servicios de Emergencias; tanto en la Red Pública como Privada contratada por la ARS SeNaSa.
- **Subsidios.**
 - Maternidad. El 100% del salario mínimo sectorizado correspondiente, durante 14 semanas.
 - Lactancia. El 33% del salario mínimo sectorizado correspondiente, durante un año.
 - Enfermedad Común. 60% y 40% del salario mínimo sectorizado correspondiente, en caso de atención ambulatoria u hospitalaria, respectivamente.

b) Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

Los beneficios de pensiones por Discapacidad y Sobrevivencia serán los que rigen para el Régimen Contributivo, y se obtendrán bajo los mismos criterios y requerimientos de dicho régimen.

c) Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

El Seguro de Riesgos Laborales (SRL) garantiza las siguientes prestaciones:

I. Prestaciones en especie:

- a) Atención médica y asistencia odontológica.
- b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.

II. Prestaciones en dinero (Calculadas en base al salario mínimo sectorizado correspondiente)

- a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo.
- b) Indemnización por discapacidad.
- c) Pensión por discapacidad.
- d) Gastos fúnebres.

EC

d) Pensiones Solidarias por Vejez.

Se garantiza un ingreso mínimo en la vejez, por medio de la entrega de pensiones solidarias por vejez a los trabajadores domésticos que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Pensiones solidarias.
2. Tener 60 años o más.
3. Tener 5 años de cotización como trabajador doméstico, para aquellos afiliados que al momento de la promulgación de la presente resolución tenían edades comprendidas entre 50 y 55 años de edad.
4. Cumplir 10 años de cotización como trabajador doméstico, para aquellos afiliados que al momento de la promulgación de la presente resolución tenían menos de 50 años de edad.

PÁRRAFO I. Para viabilizar el acceso a las pensiones solidarias por vejez, se establecerá en el procedimiento de Pensiones solidarias que un porcentaje específico de las pensiones que se presupuesten cada año sean especializadas y asignadas para los trabajadores domésticos.

PÁRRAFO II. La **ARS SeNaSa** tendrá a su cargo la administración del riesgo de salud; el **IDOPPRIL**, el Seguro de Riesgos Laborales y enfermedades profesionales; el Seguro de Discapacidad y Supervivencia estará a cargo de las compañías de seguros, y la **SISALRIL**, tendrá a su cargo la administración de los subsidios por maternidad, lactancia y enfermedad común.

PÁRRAFO III. Las prestaciones monetarias serán calculadas tomando como base el salario mínimo vigente para el trabajo doméstico, establecido por el Ministerio de Trabajo.

SEXTO: Se **ESTABLECE** un período de Vacatio Legis de **noventa días (90) días** para que la presente resolución entre en vigor. Durante este período, la **SISALRIL**, **SIPEN** y a la **TSS** deberán elaborar las normas complementarias necesarias para la implementación del Plan Piloto para el trabajado doméstico.

SÉPTIMO: A partir de la aprobación de la presente resolución, se **INSTRUYE** a la **DIDA** a desarrollar una campaña masiva de comunicación y promoción utilizando todos los medios posibles, con el propósito de garantizar que los beneficiarios de este plan cuenten con información oportuna y precisa sobre sus derechos y deberes.

OCTAVO: SE INSTRUYE al **Gerente General del CNSS** a notificar a todas las partes involucradas y a publicar la presente resolución.

Atentamente,



Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

